

Recomendación 36/2011
Guadalajara, Jalisco, 4 de agosto de 2011
Asunto: violaciones de los derechos del niño
a la libertad, integridad y seguridad
personal, y a la legalidad
Queja: 8757/2010

Licenciado Lucio Carrero García
Presidente municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco

Síntesis

A las 22:30 horas del 20 de agosto de 2010, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Juanacatlán (DGSPJ) detuvieron a los ofendidos para practicarles una revisión, ya que en la parte trasera de su camioneta llevaban cobre presuntamente robado. Los esposaron y golpearon a un menor de edad que los acompañaba, a quien le dieron trato de adulto. Al encontrarse a disposición del juez municipal de esa entidad, retardó la administración de la justicia a su favor, ya que los remitió ante el agente del Ministerio Público dos días después de su detención, donde lograron salir en libertad en forma casi inmediata, debido a que en la indagatoria no existían elementos fehacientes para ejercitar la acción penal en su contra. Las unidades que intervinieron fueron la J-023, J-025 y J-026.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó el ciudadano [agraviado 1] a su favor y al de su hijo menor de edad [agraviado 2], en contra de elementos de la DGSPJ y del juez municipal por violaciones de los derechos a la libertad (detención arbitraria), integridad y seguridad personal (lesiones), a la legalidad (prestación indebida de servicio público), y a los derechos del niño.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de septiembre de 2010 se recibió en esta Comisión la queja que por

escrito el [agraviado 1] interpuso a su favor y al de su hijo menor de edad el [agraviado 2], en contra de Isidro Jaramillo Ruiz y Germán Moisés Rosales Alonso, elementos de la DGSPJ, así como de Antonio Suárez, juez municipal de dicho municipio, por los siguientes hechos:

El 20 de agosto de este año, el suscrito [agraviado 1], en compañía de mi menor hijo [agraviado 2], así como los señores [testigo 1] y Emmanuel [...], como a las ocho y media de la noche, nos dirigimos a una propiedad que tengo (lo cual hicimos en la camioneta de la esposa del tercero de los citados, cuyo nombre es [testigo 2], vehículo modelo Tundra, marca Toyota, color verde), el bien inmueble a que me refiero se localiza en el Predio [...] del Potrero conocido como “[...]”, en Juanacatlán, Jalisco, pero ya como a las once de la noche, de ese día, decidimos regresar a la cabecera municipal de dicho poblado; entonces, al ir bajando por el camino que lleva a la propiedad de mérito, nos dimos cuenta que tres patrullas municipales, con alrededor de seis elementos de seguridad pública, nos detuvieron, nos ordenaron que nos bajáramos y; al estacionar nuestro vehículo, esos elementos del orden, en específico, el policía Isidro Jaramillo Ruiz, nos preguntó que porqué traíamos cable robado; además, que porqué lo habíamos quemado; sin embargo, nosotros le dijimos que el cable era nuestro, que uno de nosotros lo había adquirido en Guadalajara, Jalisco, que teníamos el comprobante de la compra venta y que no habíamos quemado nada, que era chatarra; no obstante eso (nos esposaron uno detrás del otro), y el policía Germán Moisés Rosales Alonso se llevó a mi hijo esposado y le preguntó su edad, a lo que mi muchacho le dijo que catorce años, pero el uniformado le gritó que no se hiciera pendejo, por lo que lo alejó un poco más y gritándole le dijo que le iba a poner una madriza si no ese día, cualquier otro, ya fuera a él o a alguno de sus familiares, que al cabo en ese lugar ya estaba oscuro, nadie iba a ver y que ahí traían unas jeringas con una sustancia, que al inyectársela, le iba a quitar los moretones o golpes; mientras tanto, otro elemento también lo golpeó en la espalda y piernas; así como a mi acompañante el [testigo 1]; en ese orden, se relata que en ese lugar nos estuvieron amedrentando y nos dijeron que nos iba a llevar la chingada, que no nos hiciéramos los valientes, que si sabíamos lo que nos convenía, ellos se portarían como buenas personas, que no fuéramos babosos y les diéramos \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100) por cada uno de nosotros, es decir \$60,000.00 (sesenta mil pesos 0/100 moneda nacional) por los tres, sin contar a mi hijo; para que nos pudiéramos ir a nuestros hogares; pero como no quisimos, nos trasladaron ese día, esposados (incluyendo a mi hijo), a la cárcel municipal y, ya en dicho lugar le volvieron a preguntar a mi hijo que cuántos años tenía, a lo que éste les volvió a responder que catorce años, y una persona de Juanacatlán sin saber quién fue, les informó que lo que había dicho mi niño era cierto; por lo tanto, ya como a las once horas con cincuenta minutos del veinte de agosto de dos mil diez, lo subieron a una patrulla y lo llevaron a nuestra casa; también resulta imperativo decir que la esposa de mi compañero la [testigo 2], al enterarse de la detención de su marido [testigo 1], asistió a las oficinas de la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, para entrevistarse con el Juez Municipal Antonio Suárez “N”, con el propósito de pedirle su apoyo para que fuéramos liberados y, después de platicar por aproximadamente media hora, éste le pidió \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100), por cada uno de nosotros, es decir

\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por los tres, sin contar al menor [agraviado 2]; a lo que no accedió dicha señora; sin embargo, es preciso decir que a nosotros nos detuvieron desde ese día (viernes veinte de agosto de dos mil diez), y nos trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, lugar en el que estuvimos desde y hasta el día domingo veintidós de ese mes y año, pese a que según ellos nos detuvieron en flagrancia el día veinte de agosto de este año.

Ya en el domicilio oficial que ocupa la Agencia del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, y ante la detención ilegal de que fuimos objeto (pues no existen y por lo tanto tampoco se exhibieron pruebas con las cuales se haya acreditado nuestra participación en la comisión de los delitos que se nos imputaron), la titular de dicha agencia ministerial ordenó nuestra inmediata libertad, por que fuimos objeto de una detención ilegal.

No obstante lo anterior, el denunciante ha seguido siendo objeto de amenazas, por lo que tengo preocupación por mi vida, integridad física, bienes y posesiones, así como las de mis familiares y amigos.

Ese mismo día, el quejoso presentó copia del parte de lesiones 19528 practicado por los Servicios Médicos Municipales de El Salto a favor de su hijo el [agraviado 2], así como copia simple del reporte psicológico practicado al menor de edad.

2. El 4 de octubre de 2010, la Comisión admitió la queja y solicitó a las autoridades correspondientes de Juanacatlán que requirieran sus informes a los policías y al juez municipal involucrados. Asimismo, que remitieran copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos; fotografía de los policías que resultaran involucrados; y el informe de policía elaborado con motivo de los hechos.

3. El 4 de octubre de 2010 se recibió escrito signado por el [agraviado 1], en el que ofrece como prueba documental copias simples de la averiguación previa 4915/2010, tramitada ante la Agencia del Ministerio Público investigador 1 de El Salto, Jalisco.

4. El 3 de noviembre de 2010 se recibió el oficio SPM/026/10 firmado por el titular de la DGSPJ, donde informó que los policías que participaron en la detención fueron Isidro Jaramillo Ruiz, Hernán Moisés Rosales Alonso, Aarón Casillas Moreno y Abdénago López Pérez; y el juez municipal que conoció el caso fue el licenciado Jorge Antonio Suárez Lomelí. Anexó fotocopias simples del cuadrante de personal, parte de novedades, certificados médicos de lesiones 19514, 19513 y 19512 a favor de Emmanuel [...], [agraviado 1] y el [testigo 1],

respectivamente; oficio de disposición de los detenidos ante el juez municipal, hoja de control de ingresos y oficio de libertad expedido por el agente del Ministerio Público de El Salto, así como los informes de los elementos presuntamente involucrados en los hechos, quienes dijeron lo siguiente:

a) Abdénago López Pérez manifestó:

Jueves 20 agosto 2010, 22:45 hrs su servidor Abdénago López Pérez a bordo de la unidad J-023 a su cargo el compañero Aarón Casillas al paso de vigilancia se percibe una fogata muy grande así como también un fuerte olor a cable quemado. Esto sobre la brecha que conduce hacia la Tuna Chica se realizan las llamadas hacia cabina para informarle así como también para pedir apoyo ya que se escuchaban voces y risas en el lugar de los hechos desconociendo la cantidad de personas que se encuentran en el lugar.

22:55 Arriba el apoyo de las unidades J-025 y J-026 y se intercepta el vehículo con 4 personas abordo 1 ellas menor de edad y en la caja de la camioneta se encontraba 1 caja de plástico con cable ya quemado quedando solo el cobre.

Mi participación únicamente consistió en la intercepción del vehículo, retención del menor y el traslado del vehículo hacia las instalaciones de la base.

b) Hernán Moisés Rosales Alonso indicó:

... siendo aproximadamente a las 22:50 horas del día 20 de agosto del año 2010, encontrándome a bordo de la unidad oficial J-025 de esta corporación, sobre recorrido de supervisión, por medio de la vía radio los compañeros de la unidad J-023 informan de 3 mayores y un menor, los cuales se encontraban quemando plástico y cables para lo cual pedían el apoyo de su traslado a barandilla; arribando al lugar se encontraba otra unidad oficial J-026, lo cual prestó el apoyo uno de ellos a llevar la camioneta Tundra king cab en color verde, y en la otra a los tres detenidos mayores, su servidor y el comandante en turno, Isidro Jaramillo abordamos al menor en la unidad J-025, el cual lo trasladamos en el interior de la cabina de dicha unidad oficial, para no esposarlo y no se le provocara algún accidente, llevándolo a nuestras instalaciones en nuestra base para entregarlo a algún familiar mayor que se hiciera responsable del mismo...

c) Aarón Casillas Moreno relató:

... siendo aproximadamente las 22:43 horas. Del día 20 de agosto del presente año, su servidor a bordo de la unidad J-023 al paso de vigilancia se percibe una fogata muy grande así como también un fuerte olor a cable quemado, esto sobre la brecha que conduce hacia la Tuna Chica, se informa a cabina para pedir apoyo ya que se escuchaban voces y risas en el lugar de los hechos, desconociendo la cantidad de personas que se encuentran sobre el lugar. Y siendo aproximadamente las 22:55 horas

arriba el apoyo de las unidades J-025 y J-026 a cargo del comandante en turno Isidro Jaramillo Ruiz y se intercepta a un vehículo (camioneta) color verde con 4 masculinos a bordo siendo uno de ellos menor de edad y en la caja de la camioneta se encontraba una caja de plástico con cable ya quemado quedando solo el cobre...

5. El 3 de noviembre de 2010 se ordenó dar vista de los informes de los policías al quejoso para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera. De la misma manera, se requirió por segunda ocasión al licenciado Jorge Antonio Suárez Lomelí, juez municipal, para que en el término de cinco días hábiles rindiera su informe de ley, apercibido que en caso contrario se tendrían por ciertos los hechos reclamados en su contra.

6. El 22 de noviembre de 2010 se recibió el oficio firmado por Jorge Antonio Suárez Lomelí, juez municipal de Juanacatlán, al que anexó fotocopias certificadas del oficio donde pone a disposición del personero social de El Salto a los detenidos [testigo 1], Emmanuel [...] y el [agraviado 1]; partes de lesiones 19514, 19513 y 19512, expedidos por la Dirección de Servicios Médicos Municipales de El Salto, a favor de los detenidos Emmanuel [...], [agraviado 1] y el [testigo 1], respectivamente; oficio rubricado por el titular de la DGSPJ dirigido al juez municipal, donde pone a su disposición a los detenidos. Se hace la anotación de que el juez municipal no rindió su informe, no obstante el requerimiento hecho.

7. El 28 de febrero de 2011 se recibió el escrito firmado por el quejoso, donde ofreció como medio de prueba de su parte la documental consistente en la solicitud que hace el fiscal integrador al procurador general de Justicia del Estado para que autorice el archivo de la indagatoria [...], así como copia del oficio 72/2010, mediante el cual se le remiten la totalidad de las constancias que integran ese expediente.

8. El 28 de febrero de 2011 se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes por un término de cinco días hábiles. Asimismo, se tuvieron por ciertos los hechos reclamados contra el juez municipal, en razón de que no rindió su informe, no obstante los múltiples requerimientos que se le hicieron.

9. El 11 de abril de 2011 se recibió el escrito signado por el quejoso [agraviado 1], donde solicitó que se recabe la testimonial de su hijo menor de edad [agraviado 2] como prueba de los hechos. Lo anterior fue acordado oportunamente y se señalaron las 10:30 horas del 11 de mayo de 2011 para su

desahogo.

10. El 13 de mayo de 2011 se solicitó al presidente municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán que, como medida cautelar, se gestionara ante el DIF municipal que se les proporcionara a [agraviado 1] y a su hijo [agraviado 2] atención psicológica especializada, pues desde los hechos que generaron esta inconformidad han sufrido trastornos de este carácter.

11. Debido a que había pasado el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, el 20 de mayo de 2011 se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Parte de lesiones 19528 practicado al menor de edad [agraviado 2] por los Servicios Médicos Municipales de El Salto, Jalisco, quien presentó los siguientes hallazgos: “Eritema más dolor referido en región lumbar y paralumbar así como pierna derecha región lateral. Lesiones producidas al parecer por agente contundente...”.

2. Reporte psicológico realizado al menor de edad [agraviado 2] por la psicóloga Wendolín Flores Hernández, donde arrojó el siguiente resultado:

[...]

II. Motivo de consulta:

El [agraviado 2] se presenta a que se le realice una evaluación emocional, debido a que manifiesta, sentirse nervioso o intranquilo, dolor de cabeza continuamente, no logra conciliar el sueño por las noches, afirma sentir temor a la oscuridad así como también menciona que ha perdido el apetito a partir de la noche del viernes 20 de agosto del presente año, menciona que pretende tomar los alimentos y cuando lo logra; devuelve el estómago. Refiere sentir pavor cuando ve o escucha alguna patrulla.

[...]

IV. Observaciones:

El [agraviado 2] comienza mostrando una expresión facial de intranquilidad emocional,

se manifiesta temeroso, se observa muy nervioso de manera evidente, sus ademanes manifiestan tensión, nerviosismo y angustia. Se expresa con temor al hablar y de manera escueta de los hechos ocurridos, conforme evoluciona el diálogo comienza a mostrar confianza al relatar los hechos desahogándose de su sentir y pensar. Logra por un momento tener tranquilidad, pero al profundizar sobre los hechos reincide nuevamente al estado de intranquilidad en el que anteriormente se encontraba.

V. Antecedentes del caso:

Señala que el viernes 20 de agosto del presente año, comienza a sentir los síntomas mencionados, a partir de una impresión muy fuerte, relata que ese día se encontraba en un terreno ubicado en un lugar conocido como la tuna, lugar en el que su padre es propietario de un terreno donde tienen maguey sembrado, se encontraban ahí porque fueron a revisarlo (lo acompañaba su padre y 2 tíos), venían de regreso a casa cuando unas patrullas los abordan y les ordenan bajar de la camioneta en la que se transportaban, los policías insinúan que porque se encuentran ahí y les preguntan que si se encontraban robando la granja de manera afirmativa, sin ninguna evidencia. Ya que se bajan los policías hacen uso de la violencia contra el menor así como uso de sus armas para aterrar a [agraviado 2] sin motivo justificable y sin ninguna evidencia primero trasladan presos a su padre y a sus tíos a la comandancia municipal.

Mientras tanto a [agraviado 2] lo mantienen en el mismo lugar 2 policías por aproximadamente 20 minutos, refiere que lo esposan y le ordenan que logre ponerse en cierta posición, la cual el menciona desconocerla, motivo por el cual incita a recibir violencia física por parte de un policía, después de esto le retiran las esposas y lo trasladan a la comandancia municipal, aproximadamente entre las 11:30 o 12:00 de la noche del día 20 de agosto del presente año.

Llegando ahí a la comandancia municipal relata que su padre se encontraba en una celda, los 2 tíos en contra celda y a él lo introducen a otra celda diferente. Menciona que lo dejan libre y lo llevan de regreso a su casa a las 3:00 de la madrugada del sábado 21 de agosto del presente año.

A partir de los hechos que el [agraviado 2] relata, el refiere que presenta la serie de síntomas mencionados anteriormente.

[...]

VII. Resultados:

De acuerdo a las pruebas aplicadas a [agraviado 2] manifiesta tener sentimientos de inseguridad evidentes, falta de balance emocional, sensación de inadecuación, mal ajuste emocional y social, ansiedad sobre el pensamiento, necesidad de apoyo emocional, fuga ante la realidad y sentimientos de amenaza por el mundo externo.

Muestra el mecanismo de defensa de afiliación, donde se enfrenta a conflictos,

acudiendo a los demás en busca de ayuda o apoyo. Así como también el mecanismo de defensa de autoafirmación, debido a que expresa sus conflictos emocionales por medio de sus sentimientos y pensamientos de forma no coercitiva.

En base a lo anterior se percibe al [agraviado 2] en shock emocional, que puede ocasionar problemas en su salud mental, presentando problemas a corto plazo, a mediano plazo y a largo plazo.

VIII. Recomendaciones:

Se sugiere que el [agraviado 2] acuda a recibir un tratamiento psicológico, para que logre cerrar ese círculo nocivo para su salud mental...

3. Fotocopia de la averiguación previa [...], tramitada ante la Agencia del Ministerio Público investigador I, en El Salto, de la que se surten por su importancia las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de recepción del oficio mediante el cual pone a su disposición a los detenidos [agraviado 1], [testigo 1] y Emmanuel, ambos de apellidos [...], así como donde determina la ilegal detención de éstos, elaborado a las 10:10 horas del 22 de agosto de 2010, del que destaca el siguiente argumento:

... una vez visto y analizado el oficio del Juzgado Municipal, se tiene que al momento en que se llevó a cabo la detención de quienes dijeron llamarse [testigo 1], Emmanuel [...] y [agraviado 1], no encuadran en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como también se desprende del oficio de puesta a disposición que en el momento de su detención, no fue en el momento de cometer el latrocinio en estudio, así como tampoco encuadra en el supuesto que manifiesta la fracción II del numeral 146 del Enjuiciamiento Penal Vigente para nuestra entidad, mismo que manifiesta: inmediatamente después de cometido el hecho delictuoso, puesto que no se desprende que hayan sido perseguidos y detenidos materialmente, así mismo el último de los supuestos previstos en el numeral de mérito, mismo que versa que después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, lo cual no se patentiza, toda vez que no existe un señalamiento en contra de los hoy consignados, así como también si bien es cierto que se les aseguró el objeto material del presente atesto, carece de la presunción de la comisión de un latrocinio, siendo insuficientes y no satisfacen los requisitos exigidos por numeral 16 constitucional, en que fueran detenidos el [testigo 1], Emmanuel [...] y el [agraviado 2], por lo que esta fiscalía recae a la conclusión que es de calificarse y se califica como ilegal la detención realizada por los elementos aprehensores por haberse realizado en contravención a lo establecido en el arábigo 16 de nuestra carta magna en su fracción cuarta, así como los numerales 145 fracción I y 146 del Enjuiciamiento penal vigente para el Estado de Jalisco...

b) Inspección ocular de objetos puestos a disposición y orden de aseguramiento, elaborada a las 11:15 horas del 22 de agosto de 2010 por el personal de la Agencia del Ministerio Público de El Salto, respecto de: "... 1) Una caja en material de plástico color verde, la cual contiene en su interior alambre al parecer de cobre, así como partes de computadora como lo son discos duros, asimismo dicho alambre a simple vista se aprecia incinerado, asimismo dicho alambre alcanza un peso aproximado de 75 kilogramos y en general se encuentran en malas condiciones de uso..."

c) Declaración Manuel [...]:

... tengo alrededor de un año de conocer a los señores Emmanuel [...] y al [testigo 1], ya que en una ocasión nos encontramos en una chatarrera y fue por lo que los conocí y desde entonces ellos en ocasiones van a mi negocio a platicar y es el caso de que el día viernes 20 de agosto del presente año como alrededor de las 13:30 horas Emmanuel [...] y el [testigo 1] llegaron a mi negocio el cual se encuentra en la calle [...] número [...] en la colonia Paraísos del Colli en el municipio de Zapopan, Jalisco y me compraron desperdicio de cable mixto de computadora siendo 85 kilos de dicho cable el cual les vendía en un costo aproximado de \$1,275.00, pero no les pregunté lo que iban a hacer con dicho cable ya que deduje que posiblemente lo iban a vender porque como lo señalo los conocí en la chatarrera vendiendo objetos de metal [...] en estos momentos se me pone a la vista en el interior de esta oficina una caja de plástico en color verde la cual en su interior contiene diversos cables quemados, pero al verlos los reconozco como los mismos que yo les vendí a los ahora detenidos Emmanuel [...] y [testigo 1] ...

d) Declaración del detenido [testigo 1]:

... que el día 20 de agosto del año en curso y siendo aproximadamente las 18:00 horas cuando llegué al domicilio de los padres de mi esposa [...] y también nos acompañaba mi hermano de nombre Emmanuel [...] al cual había ido a recoger a su domicilio porque tenía que llevar a quemar un desperdicio de cable que había comprado [...] y así fue que llegamos al domicilio de mis suegros, dejé a mi esposa y a mis hijas en la casa de ellos y yo me dirigí en compañía de mi hermano Emmanuel [...] al domicilio de un tío de mi esposa de nombre [agraviado 1] en la cual también traía una caja con los 70 u 80 kilos de cable que había comprado mi hermano y al llegar y estar platicando con [agraviado 1] salió el comentario del agave, diciéndome el señor [agraviado 1] que él tenía agave, y yo le dije que si quería venderlo que yo tenía un conocido que se dedicaba a la elaboración del tequila y que tenía su destiladora en El Arenal, y en ese momento nos fuimos hasta el predio, mi hermano, [agraviado 1] y un hijo de él de nombre [agraviado 2] y nos dirigimos hacia el predio el cual se le conoce como La Tuna, que es donde tiene el plantío de maguey, ahí permanecemos aproximadamente una hora y media, pero como que mi hermano se desesperó y en lo que yo andaba viendo el maguey mi hermano se quedó en la parte de arriba del terreno, al poco rato después de haber andado ahí empecé a oler como a cable quemado y cuando volvimos a subir al predio después de haber visto

todo el maguey me di cuenta que mi hermano había quemado el cable, le dije que porqué lo había hecho ahí y no en la fundidora donde lo iba a llevar, mismo que me contestó que ya era tarde y no íbamos a alcanzar a ir a la fundidora, después volvió a subir el cable en la caja de mi camioneta ya quemado y abordamos la camioneta los cuatro y nos retiramos del predio cuando bajamos del cerro llegamos a un crucero por las brechas y en esos momentos vi que venía un vehículo porque se le alcanzaban a ver las luces encendidas pero no lograba identificar qué tipo de vehículo era porque en ese lugar esta muy oscuro, y en esos momentos al ver que el vehículo se quedó parado y no pasaba el crucero decidí yo seguir mi camino al tiempo que comenzó a circular me dicen “bájense, bájense, al momento que nos encañonaban con sus armas de fuego”, fue en esos momentos que me di cuenta que se trataba de unos policías, y nos dieron la orden de que nos bajáramos y en esos momentos descendimos del vehículo Emmanuel, los dos [agraviados] y yo, y ahí nos indicaron que nos pusiéramos frente al vehículo con las manos en la cabeza y nos esposaron a los cuatro, sin decirnos el motivo ni la razón el porque nos estaban esposando, nos subieron a los cuatro a una patrulla y ya arriba del vehículo bajan al menor y a mi, a mi me llevan hacia donde estaba el vehículo unos 20 metros atrás de mi camioneta por el camino donde veníamos y se me acercó una persona vestida como civil diciendo que él pertenecía a la Procuraduría del Estado y que le tendría que dar \$20,000.00 por cada uno de nosotros, que porque yo traía cobre en el vehículo que era robado, y efectivamente en la parte trasera de mi vehículo traía una caja de color verde de plástico la cual contenía en su interior aproximadamente entre 60 y 80 kilos, el cual yo le hice mención que no era robado, porque yo lo había comprado en la recicladora “Moreno”, mi hermano Emmanuel compra desperdicio para el después de fundir el cable lo vende a la chatarrera, haciéndome mención la persona que eso a él no le importaba que si no le daba el dinero él se encargaría que me cargara la chingada ya que él tenía mucho poder dentro de la Procuraduría que si quería en esos momentos el me podría poner una chinga, ya que yo estaba esposado y me dijo que no me podría defender y él podría hasta dejarme ahí tirado y no podría hacer nada, ya que estaba en lo despoblado y nadie más veía ya de eso yo le dije que no se me hacía justo lo que él estaba haciendo ya que yo tenía la manera de comprobar de dónde procedía y me dijo que eso le valía madre y que me iba a cargar la verga, y yo le contesté que hiciera lo que quisiera porque yo no estaba haciendo nada malo no tenía porque andar haciendo un soborno, porque yo tenía con qué demostrar que la mercancía era legal, y en esos momentos él dijo “ahorita te voy a llevar remitido y allá nos vemos” ya que ya detenido, él me podría dar una madriza, inyectarme desinflamatorio, me podría volver a poner otro y hacer lo mismo para que no me quedaran marcas, y diciéndome que a todos nos podría pasar lo mismo y en esos momentos mandó llamar a un policía a que me subieran a la patrulla, porque todo esto que el supuesto trabajador de la procuraduría habló conmigo a solas por eso me llevó veinte metros hacia dentro de donde se encuentra el crucero y de ahí me llevaron a donde estaba la patrulla y también subieron a mi hermano y al [agraviado 1] y a mi y [agraviado 2] menor se lo llevaron en otra patrulla, no sé para dónde porque se fueron rumbo hacia el cerro, y de ahí nos trasladaron a la cárcel pública de Juanacatlán, Jalisco donde quedamos detenidos, y como a la media hora después llegaron con el menor [agraviado 2] y también lo ingresaron a las celdas, quiero hacer mención que el cable o ya casi cobre que traía en mi camioneta cuando mi hermano Emmanuel lo compró en la recicladora así lo entregaron, el cual mi hermano quemó en el

predio con diesel para fundirlo y limpiarlo para poderlo vender...

e) Declaración del [agraviado 1]:

... Que el día 20 de agosto del año en curso aproximadamente a las 20:00 horas o 20:30 horas llegaron a mi domicilio [...] el esposo de mi sobrina [...] y al cual conozco a su esposo por el nombre del [testigo 1], y el hermano al cual le digo Güero, y que en estos momentos me hacen saber el nombre Emmanuel [...], y es el caso que [testigo 1] me dijo que él tiene un amigo que me podría comprar mi Maguey, ya que el de la voz tengo un predio en un ejido conocido como la Tuna, en el cual tengo cosechado el maguey, y como me interesó lo de que su amigo me podía comprar producto, fue entonces que abordamos la camioneta del [testigo 1] [...], así como su hermano Emmanuel [...], y mi menor hijo de nombre [agraviado 1], y nos dirigimos a mi predio de La Tuna llegando a dicho predio alrededor de las 20:45 horas [...] es el caso que nos quedamos platicando en mi predio alrededor de una hora y media aproximadamente el [testigo 1] y el de la voz en la parte de debajo de mi predio, mientras que Emmanuel [...] se quedó en la camioneta, cuando en eso en que estábamos viendo el maguey volteamos hacia donde estaba estacionada la camioneta del [testigo 1] y vimos tanto el de la voz como el [testigo 1] una llamarada, por lo que corrimos para ver que ocurría y al acercarnos a la camioneta ví que Emmanuel estaba quemando algo en una caja, así como también se podía percibir un fuerte olor a plástico quemado, y solo le dije a Emmanuel [...]“quiubo pinche güero para que quemabas eso” y el solo me contestó pues ya lo aventé porque se me hizo fácil [...] ya siendo aproximadamente las 22:30 [...] decidimos retirarnos del lugar donde nos encontrábamos por lo que nuevamente abordamos la camioneta del [testigo 1], y comenzamos a circular, y como a 200 metros de ir circulando avistamos una camioneta por lo cual yo le dije al [testigo 1] que se esperara para que pasara la camioneta, ya que en dicho lugar el que viene bajando del cerrito tiene la preferencia, y fue en ese momento cuando vimos que se bajaron 4 personas de la camioneta los cuales los vimos que estaban armados y en el momento en que se acercaron pudimos percatarnos de que eran policías, los cuales en ese momento nos ordenaron que nos bajáramos de la camioneta lo cual hicimos, ya una vez que bajamos de la camioneta nos separaron a los 4 e inmediatamente nos esposaron y uno de los policías que andaba de civil me dijo que le diera la cantidad de \$20,000.00 para arreglarnos, por lo que yo le dije que de que nos íbamos a arreglar, y el policía me dijo que nos iban a mandar a la Procuraduría y que ahí ellos nos iban a calentar, y yo le dije que porque nos iban a calentar pues yo le estaba diciendo la verdad, y el policía me dijo que porque nosotros nos habíamos robado el cobre de la Comisión Federal de Electricidad, y pues yo le dije que cuál cobre, pues como el de la voz vivo cerca de la comisión le dije que al contrario era mejor cuidar porque es beneficio para nosotros, pero los policías se aferraban a decir que nosotros nos lo habíamos robado, y sin mas ni mas nos subieron a la camioneta y a mi menor hijo a otra y nos llevaron a la presidencia ...

f) Declaración de Emmanuel [...]:

... Que el día 20 de agosto del año en curso y siendo aproximadamente como las 5 de la

tarde, le pedí a mi hermano el [testigo 1] que si pasaba a recogerme ya que había acabado de comprar 85 kilogramos de cable mixto de desperdicio, y que no tenía vehículo para podérmelo llevar, que lo tenía que llevar a la fundidora para limpiarlo y poderlo vender porque el vehículo mío, mi esposa lo iba a necesitar, mi hermano me dijo que sí pero que lo tenía que acompañar a la población de Juanacatlan, Jalisco, porque iba a llevar a su esposa la [testigo 2] y a sus dos hijas a la casa de sus padres, lo cual así fue, pasó por mi nos dirigimos a la población de Juanacatlán, Jalisco, al domicilio de los suegros de mi hermano, después de que dejó ahí a su esposa y a sus hijos me dijo que íbamos a ir a visitar al tío de su esposa de nombre [agraviado 1] lo cual así lo hicimos nos dirigimos al domicilio del señor [agraviado 1] que nada mas sé que se ubica en el predio de la [...] pero no sé el domicilio exacto y eso porque así me lo hizo saber mi hermano que para ese rumbo quedaba el domicilio, al llegar con el [agraviado 1] al cual yo también ya lo había conocido en una fiestasita que hizo mi hermano hace como 15 días ahí lo conocí, por lo que al llegar y al ponernos a platicar con el señor [agraviado 1] salió a la plática que tenía sembrado maguey y mi hermano le dijo que fuéramos a verlo ya que él conocía a una persona que tenía una destiladora en Arenal y nos invitó a ver su plantío de maguey el cual dijo se encontraba en el predio La Tuna, para esto la caja con cable de desperdicio lo traíamos en la caja de la camioneta de mi hermano [...] nos trasladamos al predio de La Tuna y ya estando ahí vi que ya se nos estaba haciendo tarde y no íbamos a alcanzar a ir a la fundidora, entonces como vi que el [agraviado 1] y mi hermano se fueron hacia abajo del predio se me hizo fácil bajar la caja del desperdicio de cable para limpiarlo en lo que estábamos ahí lo aventé al suelo le eché un chorro de diesel y lo prendí pero al ver que estaba haciendo mucho humo vi que no lo iba a alcanzar a limpiar bien y lo apagué rápido y lo volví a echar a la caja donde venía permanecimos aproximadamente como una hora y media en ese lugar se nos hizo de noche, y ya de regreso veníamos el señor [agraviado 1] y su hijo, mi hermano y yo en el cruce de la brecha ya para agarrar para el pueblo pero en la brecha nos emparejamos con un vehículo el cual no nos permitía dar vuelta y en esos momentos cuando mi hermano se disponía a agarrar la carretera que nos trae al pueblo se nos atravesó una patrulla y descendieron varios elementos de la policía y nos pidieron que nos bajáramos de la camioneta y nos pidieron que nos pusieramos de frente al vehículo y las manos en la cabeza después nos esposaron y a mi y a el [agraviado 1] nos subieron a la patrulla y a mi hermano se lo llevaron como a unos 20 metros atrás de donde estaba su vehículo esto lo hizo una persona vestida de civil junto con el menor hijo de el [agraviado 1] que también se llama [agraviado 2] y después de haberlo tenido allá un buen tiempo no sé que tantas cosas le dijo porque no escuché lo subieron a la patrulla y nos trasladaron a las celdas de la cárcel de Juanacatlán, Jalisco, y al menor [agraviado 1] se lo llevó otra patrulla y como a la media hora después lo ingresaron a las celdas y después de un buen rato lo dejaron salir, en estos momentos es mi deseo agregar una nota de salida de compra de 85 kilogramos de cable mixto desperdicio que hice en la recicladora Moreno el día 20 de agosto de 2010...

g) Copia simple de la nota de salida expedida por Manuel [...], por la compra de 85 kilogramos de cable mixto de desperdicio por la cantidad de \$1 275.00, a favor de Emmanuel [...].

4. Parte de novedades del 21 de agosto de 2010 firmado por el director de Seguridad Pública de Juanacatlán, dirigido al presidente municipal, donde se aprecian los siguientes hechos:

A las 22:45 hrs. La unidad J-023 a cargo de los elementos Aarón Casillas Moreno y Abdénago López Pérez al paso de vigilancia rutinaria sobre la brecha conocida como la Tuna Chica, perteneciente a este Municipio de Juanacatlán, Jalisco, percibimos una llamarada de fuego, aproximadamente a 400 (cuatrocientos) metros de nuestra distancia, sobre la misma brecha, así como también un fuerte olor a plástico quemado, nos dimos a la tarea de pedir apoyo a las unidades J-025 y J-026 y al arribar el apoyo, avistamos que un vehículo se retiraba del lugar de los hechos, al cual se le detuvo, siendo una camioneta Toyota Tundra, color verde botella [...] y se le encuentra en el cajón una caja de plástico color verde con cable quemado, motivo por el cual se aseguran a los c. [testigo 1], Emmanuel [...] y [agraviado] y se trasladan a esta Dirección de Seguridad Pública, para ponerse a disposición de la autoridad competente. Y el menor de nombre el [agraviado 2] lo traslada la unidad J-025 a su domicilio particular...

5. Partes de lesiones 19514, 19513 y 19512 expedidos por la Dirección de Servicios Médicos Municipales de El Salto y a favor de Emmanuel [...], el [agraviado 1] y el [testigo 1], respectivamente, donde consta que no presentaban huellas de violencia física.

6. Oficio firmado por el titular de la DGSPJ, dirigido al juez municipal, donde pone a su disposición a los detenidos [agraviado 1] y [testigo 1] y Emmanuel [...] por los hechos que ahí se describen.

7. Control de ingresos 2439 elaborado a las 22:45 horas del 20 de agosto de 2010, donde describe los generales de [agraviado 1] y [testigo 1] y Emmanuel [...], describiendo la causa de su detención.

8. Oficio signado por el titular de la DGSPJ, dirigido al ingeniero Luis Bernardo Guerra Mares, oficial mayor y administrativo de Juanacatlán, donde le informó que el 23 de agosto de 2010 causó baja por renuncia Isidro Jaramillo Ruiz, quien se desempeñaba como comandante de turno en dicha corporación.

9. Oficio 1076/2010 firmado por la agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 Investigadora de El Salto, dirigido al director general de Seguridad Pública de Juanacatlán, donde ordenó dejar en inmediata libertad a los detenidos [testigo 1] y Emmanuel [...] y [agraviado 1].

10. Testimonial a cargo del menor de edad [agraviado 2]:

...que el 20 de agosto de 2010, aproximadamente a las 8:30 de la noche, me encontraba en la labor denominada “[...]” que se ubica en Juanacatlán, Jalisco, en compañía de mi padre el [agraviado 1], así como [testigo 1] y Emanuel de apellidos [...], fuimos a revisar el maguey y al regresar a la camioneta encendí mi celular, estuve escuchando música y me quedé dormido. Posteriormente nos regresamos a casa y en el trayecto nos interceptaron tres patrullas de la Policía de Juanacatlán con seis elementos policíacos en total, quienes nos dijeron que nos bajáramos y nos apartaron, a mi me obligaron a poner mis manos en la cabeza e hincarme, me golpearon en la espalda y en la rodilla para obligarme a hincarme, me esposaron y también vi que esposaron a mis acompañantes, también me amenazaron con que los golpearían sin decirme por qué motivo; asimismo observé que nos subieron en distintas patrullas y a mi me subieron solo junto con dos gendarmes; observé que mi papá y los otros se fueron con rumbo a la presidencia, mientras que a mí me llevaron de nueva cuenta “para arriba” es decir, con rumbo a la labor. En el trayecto me iban diciendo que me iban a poner “una putiza” y que tenían una inyección que me quitaría los moretes de la golpiza y también, me preguntaban cosas como dónde vivía, quién era mi mamá, cuántos hermanos tengo, quiénes eran mis tíos, dónde vivían, y dónde trabajaban; de ahí me trajeron a la Presidencia. Una vez en la Presidencia me bajaron de la patrulla y los patrulleros me metieron directamente a una celda, y ahí estuve como de las 10 a las 12:30 de la noche, durante este tiempo ninguna persona distinta a los patrulleros me preguntó sobre qué estaba haciendo ahí o por qué estaba ahí detenido. Posterior a las 12:30 horas, otro patrullero distinto a los seis que intervinieron en los hechos, fue y me dijo que me podía ir, al parecer por que les habían informado que efectivamente era menor de edad, me llevaron a mi casa, siendo dos policías, solo uno de ellos participó inicialmente en los hechos y el otro era distinto; me bajé y vi que éstos se regresaron rumbo a la Presidencia. Al siguiente día fui a la Presidencia para ver si seguían ahí y cuando pregunté por mi papá me dijeron que ya no estaba ahí, y que sólo se encontraban el [testigo 1] y su hermano. Me devolví a mi casa y ya no supe más del asunto. Quiero agregar que desde entonces, siento miedo hacia los policías, en un tiempo dejé de comer y no puedo dormir, y cuando lo hago me despierto con taquicardia y sobresalto, también he bajado mis calificaciones...

11. Testimonial de la [testigo 2]:

... Fue el sábado 21 de agosto de 2010 a las 3:00 de la mañana hablé a la casa de mis suegros para preguntar por mi esposo ya que no llegaba a mi casa y mi cuñado me informó que mi esposo [testigo 1] y mi cuñado Emmanuel, estaban detenidos en Juanacatlán, sin saber la razón, por lo que me dirigí a la Presidencia Municipal para investigar qué era lo que estaba sucediendo, llegué a la Presidencia Municipal de Juanacatlán y en la entrada se encontraba un policía que no me permitió el acceso y me informó que mis familiares se encontraban detenidos por supuesto robo de cables, a lo que yo le comenté al elemento que eso era imposible ya que mi esposo tiene una recicladora de material electrónico y que esos cables que dicen que eran robados son de

su propiedad y que yo tenía como comprobárselo, cosa que hice mandando traer la nota del material, y se la entregué al policía de la puerta informándome el mismo que en cuanto llegara el Juez se aclararía la situación y quedarían en libertad ya que no había elementos para su detención, yo sin saber que también estaba detenido mi tío ya que solo me informaron que mi esposo y mi cuñado eran los que estaban detenidos, me regresé a mi casa ya que eran como las 6 de la mañana y me informaron que el juez entra a laborar entre 9 y 10 de la mañana, siendo aproximadamente a las 10:00 a.m. llegó mi primo [agraviado 2], menor de edad muy asustado y me dijo que los habían detenido a él y a su papá y que además también los habían golpeado, mostrándome un golpe en su espalda, por lo que me di cuenta que también mi tío estaba detenido, dirigiéndome de manera inmediata a la Presidencia y pregunté en la entrada que si estaba ahí detenido mi tío [agraviado 1] y el elemento me dijo que no se encontraba detenido, y me informó que tal vez estuviera detenido en El Salto o en Las Pintas y hasta me proporcionaron los números telefónicos de las delegaciones, comunicándome a las mismas sin que encontráramos a mi tío en ninguno de los dos lugares, momentos después llegó el Juez Municipal me dirigí con él para solicitar la libertad de mis familiares, ya que contaba con todas las pruebas para obtenerla, y el juez me informa que no va a ser posible liberarlos porque están acusados de robarse un supuesto cable de la CFE que días antes se habían robado y que él ya no podía hacer nada porque era un delito federal, yo le solicité al Juez que me permitiera ver a mis familiares, informándome que estaban bien, y que si me permitiría la entrada y que él me acompañaría, a lo que pasamos a las celdas municipales y al llegar me doy cuenta que ahí también se encontraba mi tío después de que me lo habían negado y yo le pregunté al Juez el porque de ese actuar de sus elementos a lo que él solo trato de justificarse, posteriormente se dirige a mi esposo y mi esposo [testigo 1] le preguntó que porque no lo consignaba si es que hubiera algún delito a lo que el Juez respondió que estaba negociando que ese asunto se quedara en el municipio que no se fuera a la federal y que estaba en espera de una llamada de su jefe para ver si podía ayudarlos en el sentido de que el asunto quedara ahí, a lo que mi marido le comentó al Juez que no había delito que perseguir ya que se le estaba demostrando con documentos la procedencia de los cables de equipo electrónico que traíamos en la camioneta, a lo que el Juez me pidió que lo esperara un rato para recibir la llamada de su jefe y resolver la situación, por lo que me esperé y ya siendo aproximadamente el medio día, aun no me informaba nada el Juez, y en lo que lo busqué para preguntarle qué había pasado y me dijo que su jefe ya le había dicho que se podía quedar el asunto ahí pero que le iba a costar \$20,000.00 pesos por cada uno de mis familiares, por lo que yo no accedí y le solicité que los consignara, diciéndome el Juez que entonces los consignaría y advirtiéndome de todas las consecuencias que eso implicaría, como tratando de convencerme que lo mejor es que yo le diera ahí el dinero que me estaba solicitando, por lo que yo me retiré del lugar y busqué a mi familia para que consiguiéramos a un abogado, y el Juez consignó a mis familiares hasta el domingo 22 de agosto a la Agencia del Ministerio Público y ya estando ahí les tomaron la declaración a mis familiares y de manera inmediata obtuvieron su libertad ya que el agente del ministerio público determinó que no había delito que perseguir y además nos dio el oficio para que nos liberaran el cable y la camioneta de mi marido...

12. Testimonial del [testigo 1]:

...que el pasado 20 de agosto de 2010 entre 8 u 8:30 de la noche, me encontraba en “[...]” en Juanacatlán, Jalisco, en compañía de [agraviado 1], su hijo y mi hermano Emanuel [...], cuando veníamos del terreno de La Tuna y casi a las 10 o 10:30 de la noche a bordo de mi camioneta de la marca Toyota Tundra, que traía cargada de material electrónico, ya que el suscrito me dedico al reciclaje de dicho material, al llegar a un cruce veo unas luces de vehículos razón por la cual me frené para que pasaran, y al ver que no pasaban intento arrancar cuando veo siluetas de personas, empiezo a escuchar que nos bajemos con palabras altisonantes y sonidos de que estaban cortando cartucho y al acercarse éstos vi que se trataba de elementos de policía, me paro totalmente, intento abrir la puerta y veo a un policía apuntándome, nos bajaron y nos pusieron al frente de la camioneta, nos empiezan a revisar, el [agraviado 2] se encontraba a un costado de mi, y le dan una patada en la entrepierna para que las abriera, en eso esposan a [agraviado 1] grande y a mi hermano, nos patean para hincarnos y nos esposan a [agraviado 2] chico y a mi, en dos o tres minutos llegaron con otras esposas y nos separaron, nos subieron a las patrullas, en eso se me acercó un supuesto agente de la Procuraduría quien pidió que me bajaran de la patrulla, me lleva hacia donde está mi camioneta, donde nadie nos escuchaba y un policía iba cuidándome, ahí me pidió veinte mil pesos por cada uno, haciendo una suma de ochenta mil pesos por los cuatro, diciendo que si no le daba la cantidad antes mencionada nos iban a golpear, amenazándonos que si quería nos daba en la madre y ahí nos dejaba tirados, entonces yo le dije que cuál era el problema, a lo que le decía que le valía madre que él quería dinero, —identificando a esta persona como quien vende pollos en el pueblo y que al parecer responde al nombre Hernán [...] —, como le comenté que no tenía el dinero y que no le iba a dar nada, que le hiciera como quisiera, entonces esta persona dio la orden de que nos llevaran detenidos a los separos, yo les preguntaba a los policías que nos llevaban que porqué nos detenían, a lo que respondían que “el jefe” había dado la orden de que nos llevaran, pero que no sabían porqué y que solo recibían órdenes. Llegamos a los separos municipales de Juanacatlán, donde nos quitaron las pertenencias y nos metieron a la cárcel a los tres adultos y más tarde, llevaron al [agraviado 2]. Pedíamos un teléfono para comunicarnos con nuestros familiares y nos lo negaron, empezamos a preguntar por el niño, y nadie nos daba respuesta de él y decían que no sabían dónde estaba. Como a la una de la mañana nos llevaron a El Salto a sacarnos el parte médico y también les preguntaba a los policías porque razón estaba detenido y me respondían que no sabían. Posterior a esto nos regresaron a los separos de Juanacatlán, y en esta ocasión ya me permitieron hablar por teléfono desde mi celular a mis familiares, a quienes pude ver hasta el medio día del sábado. Entra mi esposa, y Tony el juez del pueblo diciendo que no había ningún problema, que nomás era cuestión de tiempo para salir, que estaba esperando una llamada para haber qué se iba a hacer y se retiraron mi esposa y él, y dos horas después Tony me comentó que nosotros nos íbamos por delito federal, si no llegábamos a un arreglo que ya había hablado con mi esposa, entonces yo le pregunté que cuál arreglo, a lo que él dijo que él ya se había arreglado con mi esposa y que era cuestión de tiempo, esto fue antes de las cinco de la tarde del sábado. De ahí en adelante no tuvimos respuesta alguna, no nos dieron agua ni alimento, que no había garrafones de agua, incluso no nos dieron agua ni

para el baño, les decíamos que de nuestro dinero nos trajeran agua y ellos respondían que no eran nuestros gatos; ya el sábado por la noche uno de los policías nos hizo el favor de traernos algo de comer y agua, es decir pasamos casi veinticuatro horas sin alimento y agua. El domingo fueron agentes investigadores y nos llevaron a sus oficinas, donde nos tuvieron un lapso de dos horas y nos regresaron a los separos, sin hacer declaraciones. Regresando a los separos municipales entró mi esposa y me dijo que no nos preocupáramos, que ya íbamos a salir, porque ya habían visto que el material que llevaba en la camioneta no era robado. Después de eso fue cuestión de dos horas para saliéramos...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, por lo que resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos anteriormente, ya que los agraviados atribuyeron a servidores públicos del municipio de Juanacatlán, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta Comisión determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la libertad, integridad y seguridad personal, legalidad y a los derechos del niño. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

1. *Violación del derecho a la libertad* (detención arbitraria)

La palabra “libertad”¹ proviene del latín *libertas*, *-atis*, y gramaticalmente significa “facultad natural que tiene el nombre de obrar de una manera o de otra, y no obrar, por lo que es responsable de sus actos”, así como “estado o condición de quien no es esclavo”².

¹ Jorge Adame Goddard, “Libertad”, en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. III, México, Porrúa/UNAM, 2001, pp. 2365-2366.

² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t. II, 22ª. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1372.

La razón permite que el hombre actúe de un modo y otro, o que no lo haga, pues la idea de libertad solo puede predicarse respecto de seres racionales.³

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:⁴

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Las garantías de libertad*”, Colección *Garantías individuales*, núm. 4, segunda edición, octubre 2005, México.

⁴ Enrique Nieto Cáceres, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, p. 234.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación constitucional del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):⁵

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

⁵ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada 11:00 horas 11 de julio de 2011

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948):⁶ “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor en México el 23 de marzo de 1976, conforme al artículo 49,⁷ aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, por lo cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y tiene vigencia desde el 23 de junio de 1981:

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

⁶ <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf> consultada a las 11:50 horas del 11 de julio de 2011.

⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada a las 11:45 horas del 12 de julio de 2011.

⁸ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada a las 12:10 horas del 12 de julio de 2011.

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso y de su hijo y amigos llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.⁹

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera

⁹ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En cuanto a la violación del derecho a la libertad personal de los agraviados [agraviado 2] (menor de edad) y [agraviado 1], existen como medios de prueba que la acreditan, las declaraciones del [testigo 1] y Emmanuel, ambos de apellidos [...] (incisos d y f del punto 3 de evidencias), quienes fueron coincidentes en señalar que el día, hora y lugar de los hechos viajaban en la camioneta propiedad del primero, junto con el [agraviado 1] y su hijo [agraviado 2], procedentes del predio [...], en Juanacatlán, Jalisco, cuando en un cruceo vieron que venía un vehículo con las luces encendidas, pero no lo identificaban porque estaba oscuro. Vieron que el automóvil paró y cuando decidieron continuar escucharon voces que les decían que se bajaran, al momento en que los encañonaban con armas de fuego. En esos momentos se dieron cuenta que se trataba de policías, razón por la cual descendieron los cuatro sin saber el motivo por el cual los detenían y los esposaban, encaminándolos al interior de una patrulla. Acto seguido, bajaron al menor de edad y a el [testigo 1], llevándoselos a una distancia de 20 metros atrás de su camioneta, hasta donde se les acercó una persona vestida de civil que les pidió la cantidad de veinte mil pesos por cada uno de ellos, arguyendo que traían cobre robado, a lo cual respondieron que no era así, ya que lo habían adquirido en una recicladora, pues Emmanuel se dedica a la compra de desperdicio. La persona vestida de civil les dijo que eso no importaba y que si no les entregaban el dinero los llevarían a la Procuraduría. Minutos después mandó llamar a un policía, a quien ordenó que subiera a los tres adultos a la patrulla y los trasladaron a la cárcel pública de Juanacatlán, donde quedaron en calidad de detenidos; como media hora después llegaron con el menor de edad y también lo ingresaron a las celdas.

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los agraviados [agraviado 1] y el menor de edad [agraviado 2] (punto 1 de antecedentes y hechos; y 9 de evidencias) reclamaron los hechos aquí investigados, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados los detuvieron en forma injustificada. Al respecto, sirve de

sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz:

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA¹⁰:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Su versión se encuentra fortalecida con el parte de novedades del 21 de agosto de 2010 elaborado por los mismos policías aprehensores (punto 4 de evidencias), donde se describe la forma como se llevó a cabo la detención de los agraviados.

A este mismo tenor, en los informes de los gendarmes Abdénago López Pérez, Hugo Moisés Rosales Alonso y Aarón Casillas Moreno (punto 5 de antecedentes

¹⁰ Localización: Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

y hechos) se aprecia que aceptaron haber detenido a las 22:45 horas del 20 de agosto de 2010 a los ofendidos, justificando su actuación en la presunción de robo del cable que tenían en su poder; sin embargo, jamás señalaron que dicha detención hubiese sido en flagrancia. En alusión a este tema, vale la pena resaltar que obra en autos de la averiguación previa [...] el acuerdo de ilegal detención realizado por el agente del Ministerio Público investigador I en El Salto (inciso a del punto 3 de evidencias), donde determinó la inmediata libertad de [agraviado 1] y [testigo 1] y Emmanuel de apellidos [...], debido a que no fueron sorprendidos en alguna de las hipótesis de la flagrancia, según lo previsto por el artículo 146 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.

Según la opinión del investigador de la Universidad Autónoma de México (UNAM), doctor Miguel Carbonell Sánchez,¹¹ la existencia de la flagrancia supone una continuidad temporal entre el descubrimiento del hecho delictuoso y la detención. Si esa continuidad temporal se ve interrumpida (es decir, si la detención no es coexistente con la realización de la conducta ilícita o con la persecución inmediata posterior) entonces no se está en el supuesto del párrafo tercero del artículo 16 Constitucional y, por tanto, cualquier detención que se practique al amparo de esa supuesta flagrancia deviene automáticamente en arbitraria.

De estas consideraciones se desprende que es evidente que los servidores públicos Abdénago López Pérez, Hugo Moisés Rosales Alonso y Aarón Casillas Moreno aceptaron haber detenido al señor [agraviado 1] y a su menor hijo [agraviado 2], no obstante la justificación infundada que arguyeron. Las manifestaciones de los elementos aprehensores son consideradas como confesión calificada de divisible, ya que se aprecian detalles excluyentes o modificativos de la responsabilidad y que, como se ha visto, resultan inverosímiles por no estar comprobadas y que se encuentran desvirtuadas con pruebas fehacientes. Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las voces:

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.¹²

La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de

¹¹ Miguel Carbonell, “*Proteger la libertad: una propuesta de reforma constitucional*”, en VV.AA., Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, Estudios de derecho público y política, México, IJ-UNAM, 2006, p. 29.

¹² Registro 224777. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 337. Tesis: VI.2o. J/82. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Genealogía: *Gaceta* núm. 35, noviembre de 1990, p. 93.

responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/88. Salvador Meléndez Rangel. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 241/88. Gerardo Escorcía Ibarra. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 243/88. Vicente Solís Juárez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 219/90. Carlos Nieto Pozos. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)¹³.

Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:

¹³ Registro 182699. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XVIII, diciembre de 2003. página: 1209. Tesis: VI.I.o.P. J/43 Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.
Amparo en revisión 474/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 427/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 251/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 293/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Con lo anterior se demuestra que la intervención de los policías municipales fue absolutamente discrecional, infundada y violatoria de derechos humanos.

2. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones)

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁴

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son

¹⁴ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 393.

las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

No solo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal [...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a

experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país como integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos; además los Tratados Internacionales son Ley Suprema de la Unión, tal y como lo establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para abundar en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional.

No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El

Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”¹⁵.

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro titulado: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA”¹⁶. Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en las lesiones causadas al menor de edad [agraviado 2], queda

¹⁵ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

¹⁶ Tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

demostrado con:

Parte de lesiones 19528 practicado a [agraviado 2] por el personal de Servicios Médicos Municipales de El Salto (punto 1 de evidencias), donde se detallaron hallazgos de deterioro físico causados al parecer por agente contundente.

Reporte psicológico (punto 2, de evidencias), por el que la psicóloga responsable percibió al ofendido en choque emocional debido a los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2010, donde recibió violencia física por parte de un policía.

Corroboran los anteriores medios de convicción los testimonios de [testigo 1] y la [testigo 2] (puntos 12 y 11, respectivamente, del capítulo II de evidencias), quienes percibieron a través de sus sentidos la agresión física que recibió el menor de edad, así como sus consecuencias. En efecto, de la declaración del primero se aprecia que el día de los hechos los patearon a él y al [agraviado 2] para obligarlos a hincarse y posteriormente les pusieron los aros aprehensores. Esta versión fortalece la manifestación del menor de edad que rindió ante la presencia del personal de este organismo (punto 9 de evidencias), donde aseguró que el momento de la agresión fue precisamente cuando lo obligaron a hincarse y luego lo esposaron.

De la manifestación de la [testigo 2] se desprende que a las 10:00 horas del día siguiente en que aconteció este evento, observó al [agraviado 2] muy asustado, quien le dijo que lo habían detenido junto con su papá y que además los habían golpeado, mostrándole en ese momento un golpe en su espalda.

Estos medios de prueba merecen valor probatorio y fortalecen el dicho del [agraviado 2], ya que los testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claros y detallados en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES”¹⁷, que reza:

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como

¹⁷ Localización: Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN. Página: 195. Tesis: 352. Jurisprudencia: Materia(s): Penal

todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.

Sexta época:

Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 6876/55. Tomás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 401/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de julio de 1963. Cinco votos.

Se concatenan a estos medios de convicción los informes rendidos por los servidores públicos Hernán Moisés Rosales Alonso y Aarón Casillas Moreno, quienes aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención de [agraviado 1] y [agraviado 2]. Sin embargo, destaca por su importancia el contenido del informe del gendarme Abdénago López Pérez, quien en lo que aquí interesa refirió que su participación consistió en interceptar el vehículo, retener al menor y trasladar el automóvil a las instalaciones de la base. Y aunque es cierto que en ningún momento se pronunciaron por aceptar alguna agresión hacia el menor o sus acompañantes, no ofrecieron ningún medio de prueba que fortaleciera sus versiones.

Con sus conductas, los policías Hernán Moisés Rosales Alonso, Aarón Casillas Moreno y Abdénago López Pérez incumplieron con las disposiciones 4^a y 7^a de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, referidos en líneas anteriores. De igual forma, no respetaron lo establecido en el artículo 2^o del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, citado en líneas precedentes.

Se violaron también los artículos 3^o y 5^o de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1^o de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7^o y 9^o, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; y 5° y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos expuestos con anterioridad.

A esto habría que agregar que las conductas de los servidores públicos también constituyen un delito, ya que transgredieron el artículo 206 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece: “Comete el delito de lesiones toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Para profundizar en el tema, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos de seguridad del municipio de Juanacatlán, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio *vs* Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales *vs* Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20; presentada en el 44° periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en

ninguna circunstancia, que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

3. *Derecho a la legalidad y seguridad jurídica* (prestación indebida de servicio público)

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico,¹⁸ a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.¹⁹ Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona,²⁰ por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio.²¹ Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

La fundamentación de esta prerrogativa se encuentra en los siguientes artículos

¹⁸ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 95.

¹⁹ *Ibid*, p. 96.

²⁰ *Idem*, p. 96.

²¹ *Idem*, p. 96.

del título primero, capítulo I denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

No solo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El derecho humano a la legalidad incluye diversos apartados, en el presente caso se abordará el relativo a la prestación indebida de servicio público.

La denotación de la prestación indebida de servicio público se compone por:²²

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
2. por parte de autoridad o servidor público,
3. que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Esta violación es sancionable de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

²² *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 179.

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en vigor desde el 24 de diciembre de 1997, que refiere:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

La violación del derecho a la legalidad, consistente en la prestación indebida del servicio público atribuible al licenciado Jorge Antonio Suárez Lomelí, juez municipal, se comprueba con las siguientes probanzas:

Oficio rubricado por el director general de Seguridad Pública de Juanacatlán, dirigido al licenciado Jorge Antonio Suárez Lomelí, juez municipal (punto 6 de evidencias), mediante el cual pone a su disposición al quejoso [agraviado 1], así como al [testigo 1] y Emmanuel, de apellidos [...], por los hechos ahí descritos. Este documento fue recibido por esa autoridad administrativa el 20 de agosto de 2010.

Parte de novedades del 21 de agosto de 2010, suscrito por el titular de la DGSPJ (punto 4, de evidencias), dirigido al presidente municipal, donde le informó que a las 22:45 horas del 20 de agosto de 2010 aseguraron a los quejosos y sus acompañantes por los hechos que del mismo se desprenden.

Control de ingreso 2439 (punto 7 de evidencias), en el cual se aprecia que a las 22:45 horas del 20 de agosto de 2010 fueron detenidos [agraviado 1], [testigo 1] y Emmanuel, de apellidos [...].

Acuerdo donde el agente del Ministerio Público investigador I, en El Salto, Jalisco, recibe a los detenidos el [agraviado 1], [testigo 1] y Emmanuel, de apellidos [...] (inciso a, punto 3 de evidencias), elaborado a las 10:00 horas del 22 de agosto de 2010.

Testimonio de la [testigo 2] (punto 11 de evidencias) recabado por personal de este organismo, quien en lo que aquí interesa indicó que el juez municipal no consignó a sus familiares sino hasta el domingo 22 de agosto a la agencia del Ministerio Público, y ya estando ahí, les tomaron sus declaraciones y de manera inmediata obtuvieron su libertad, ya que el personero social determinó que no había delito que perseguir.

Estos medios de convicción fortalecen la manifestación del inconforme el

[agraviado 1], quien aseguró que fueron detenidos el viernes 20 de agosto de 2010 y trasladados a la agencia del Ministerio Público de El Salto el domingo 22 de ese mes y año, a pesar de que los elementos policíacos aseguraron que habían sido detenidos en flagrancia.

El licenciado Jorge Antonio Suárez López, juez municipal, fue requerido en diversas ocasiones para que rindiera su informe de ley; sin embargo, no obstante los múltiples requerimientos que sobre el particular se le hicieron, jamás dio cumplimiento. Ello generó que el 28 de febrero del 2011, se le tuvieran por ciertos los hechos.

Así las cosas, y valoradas las pruebas antes referidas, se llega a la conclusión de que el juez municipal Jorge Antonio Suárez López violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de Roberto Franco López, así como de sus acompañantes, ya que con su actuar generó una deficiencia en el servicio público que presta, por demorar en poner a los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público.

Resulta injustificable el retraso de casi treinta y seis horas evidenciado en esta investigación, pues hay que recordar que el ofendido [agraviado 1] y sus acompañantes no se encontraban detenidos como probables infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, sino como presuntos responsables en la comisión de un delito, como así lo aseguraron en sus diversos informes los elementos policiales involucrados. Esta espera genera muchas suspicacias.

Según el párrafo cuarto del artículo 16 de nuestro Pacto Social, se estipula al respecto lo siguiente:

Artículo 16.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Como se aprecia de este máximo dispositivo legal, es obligación de las autoridades administrativas que conocen de la comisión de delitos poner a disposición de la autoridad ministerial, sin demora, a cualquier persona que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. De las

probanzas antes señaladas se evidenció que los elementos aprehensores pusieron a disposición del juez municipal a los detenidos. Sin embargo, éste no lo realizó con la misma prontitud al Ministerio Público. Sirve de apoyo al respecto, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto:

FLAGRANTE DELITO. CONCEPTO DEL TÉRMINO "INMEDIATAMENTE", EN LA TERCERA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 69 REFORMADO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).²³

El artículo 16 de la Constitución Federal dispone que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Por su parte, el precepto 69, vigente a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y cinco, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, establece que existe delito flagrante: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito; b) cuando es detenida después de ejecutado pero es perseguida materialmente; o c) cuando es detenida inmediatamente después de haberlo cometido y alguien la señala y se encuentra en su poder el objeto del mismo o el instrumento con que aparezca cometido, o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. Ahora bien, el término inmediatamente, que se emplea en esta última hipótesis de la existencia de delito flagrante, debe entenderse, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el momento de la detención (cuando no aconteció persecución material); lapso de tiempo que debe ser continuo y breve, que casi no haga necesaria la investigación, ya que la cercanía en el tiempo entre el momento en el que se comete el ilícito y el momento en que ocurre la detención, permiten a cualquier persona presumir, en base al señalamiento y a los hechos que tiene a la vista, que la persona que se detiene es la culpable. En otras palabras, en esta hipótesis, así como en las otras dos, por la cercanía entre ambos momentos, primero se detiene a la persona que se presume culpable y posteriormente el Ministerio Público inicia la averiguación, una vez que ha sido puesta a su disposición la persona detenida; atento a lo dispuesto por la segunda parte del segundo párrafo del citado artículo 69. Cabe observar, que no es factible definir el término "inmediatamente" en minutos, horas o incluso días, porque en cada caso en particular debe apreciarse en conciencia, el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 313/95. Ranulfo Lugo Ortega. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

²³ Registro No. 202971. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 946. Tesis: XXI.1o.5 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

4. *Violación de los derechos del niño*

La denotación de este tipo de transgresión es la siguiente:²⁴

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

[...]

l) cualquier acción u omisión por la que un niño que ha sido privado de su libertad se encuentre en el mismo lugar reservado para los adultos

[...]

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años...

Una vez que fueron valoradas las probanzas señaladas en los capítulos 1 y 2, denominados “*Violación del derecho a la libertad (detención arbitraria)*” y “*Violación del derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones)*” respectivamente, se considera que en el presente caso se afectó al menor de edad [agraviado 2], y se incumplió con la protección de la niñez que establece el principio 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y lo previsto en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos instrumentos internacionales prevén lo siguiente:

Declaración de los Derechos del Niño,²⁵ proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959:

Principio 2º

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física,

²⁴ *Manual para la calificación de hechos violatorios, op. cit., p. 67*

²⁵ <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla03.pdf>, consultada a las 12:00 hrs del 18 de julio de 2011.

mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los derechos del niño,²⁶ adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, que en el artículo 49 señala:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La investigación realizada por personal de este organismo arrojó como resultado que el menor de edad agraviado fue tratado como adulto en los momentos en que los gendarmes Abdénago López Pérez, Hernán Moisés Rosales López y Aarón Casillas Moreno detuvieron a su progenitor junto con quienes los acompañaban. Quedó documentado también que el menor fue golpeado por Abdénago López Pérez, quien según su informe (inciso b, punto 5 de Antecedentes y hechos) participó en la retención de éste. Y finalmente, dichos elementos policiales lo ingresaron a una celda, donde estuvo cerca de dos horas incomunicado. Estas acciones fueron realizadas sin las providencias necesarias para la protección del menor o evitarle daños en su salud física o psicológica. Respecto a estos actos, la Convención sobre los Derechos del Niño contempla:

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin

²⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>, consultada a las 12:24 hrs del 18 de julio de 2011.

distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Es evidente el daño psicológico causado al menor de edad, según lo advertido en el reporte que realizó la psicóloga Wendolín Flores Hernández (punto 2 de evidencias), donde después de aplicar la metodología respectiva, llegó a la conclusión de que [agraviado 2] necesita recibir un tratamiento psicológico, para que logre cerrar el círculo nocivo que atraviesa, generado por la violencia física que ejerció en su contra un policía el día de los hechos.

En concordancia con estas disposiciones, es necesario que el DIF municipal de Juanacatlán, emprenda las gestiones necesarias para realizar un diagnóstico de los posibles daños provocados al menor de edad con motivo de los hechos aquí analizados, y se le apoye en las necesidades que pueda tener en el futuro por los daños físicos o psicológicos causados.

5. Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2° que es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el reglamento interior de la corporación de la que formen parte.

El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado refiere que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en relación con la fracción XXXI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos.

Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe

concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no sólo del menor de edad y su progenitor, sino también, de forma indirecta, de sus familiares y amigos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, y corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, hay que recordar que la

democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben tener una doble vertiente: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente los que incurran en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar programas de seguridad que no se limiten a criminalizar esta problemática, sino abordarla tomando en cuenta su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la Dirección General de Seguridad Pública de Juanacatlán y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policíacas.

6. Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación de los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, a la legalidad y a los derechos del niño en contra de Roberto Franco López y Roberto Franco Íñiguez merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño. El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²⁷

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²⁸ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, puede citarse como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;²⁹ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de

²⁷ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

²⁸ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 mayo de 2008.

²⁹ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, y además de la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado a Roberto Franco López y a Roberto Franco Íñiguez es evidente, tanto por la detención ilegal de ambos como por las lesiones que sufrió el menor de edad y por haber soportado Roberto Franco López casi treinta y seis horas sin ser puesto a disposición del Ministerio Público.

Responsabilidad. El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.³⁰

³⁰ Asdrúbal Aguilar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", Revista IIDH, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

Víctima. El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva³¹ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas

³¹ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

internacionales,³² que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un

³² En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea

necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que,

con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

La fracción I del artículo 2º del cuerpo legal antes citado prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención

Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los agraviados o los familiares directos, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En el presente caso, tanto los policías adscritos a la DGSPJ como el juez municipal vulneraron los derechos de los ofendidos y en consecuencia el gobierno municipal, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, legalidad, y de la niñez, de [agraviado 1] y [agraviado 2].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,³³ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

³³ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se

hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Hernán Moisés Rosales Alonso, Aarón Casillas Moreno y Abdénago López Pérez, policías de la DGSPJ, así como el licenciado Jorge Antonio Suárez Lomelí, juez municipal, violaron los derechos humanos del niño, a la libertad, integridad y seguridad personal, y a la legalidad, del [agraviado 1] y [agraviado 2], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Lucio Carrero García, presidente municipal de Juanacatlán, Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la dependencia a su cargo que tenga las atribuciones legales para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos señalados en el presente documento, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se les debe garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluido e impuestas las sanciones que en derecho resulten, deberá inscribirse la resolución en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Realice las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague a los agraviados [1 y 2] la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones físicas y psicológicas causadas. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos personales de los servidores públicos involucrados, así como del expolicía Isidro Jaramillo Ruiz, como antecedente de que violaron derechos

humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Instruya al personal competente a su cargo para que proporcione atención psicológica al menor [agraviado 2], ya que presenta síntomas del trastorno de estrés postraumático.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente